

SOBRE EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS Y TASAS REGIONALES"

Este puede servir como Anteproyecto de Ley sometida a discusión pública de una posible modificación en el sistema

de los tributos cedidos y tasas regionales.

DICTAMEN SOBRE EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS Y TASAS REGIONALES"

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 27 de julio de 2001, acuerda aprobar por unanimidad el siguiente

D i c t a m e n

I.- ANTECEDENTES

El 3 de julio de 2001 tuvo entrada en el Consejo el escrito del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en el que remite el "Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales", para la emisión del preceptivo dictamen de este Órgano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/1993 por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Ya se puede afirmar que el Anteproyecto de Ley sometido a dictamen goza de una sólida trayectoria en el ordena-

miento jurídico regional. Parece hoy lejano el momento en el que el CESRM emitió su Dictamen 12/1997 sobre un anteproyecto con ciertos rasgos similares al actual y que culminó en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas. Con esta disposición la Comunidad Autónoma iniciaba una práctica ya empezada por la Administración General del Estado, que promovió un determinado tipo de leyes, generalmente conocidas como "leyes de acompañamiento" a las de los Presupuestos Generales anuales,

con el objetivo de restringir el contenido de estas últimas a la doctrina constitucional que lo limita a la regulación de las previsiones de gastos e ingresos u otras materias directamente relacionadas con las mismas, como se explica más extensamente en los Antecedentes del referido Dictamen 12/1997. Por tal motivo, otros cambios de naturaleza hacendística que habitualmente se incorporaban a las Leyes de Presupuestos Generales se desgajaron de éstas para integrarse en el de las “leyes de acompañamiento”. Ahora bien, al mismo tiempo que éstas desarrollaban la función que la doctrina constitucional les atribuía, se utilizaron para impulsar modificaciones legislativas en materias distintas a las que determinan la Hacienda Regional.

En todos las anualidades sucesivas el Gobierno Regional ha elaborado un Ante-

proyecto de características parecidas a las descritas y sobre los que el CESRM ha elaborado el correspondiente Dictamen. Ahora bien, el pasado año se observó una diferencia sustancial respecto a los anteriores Anteproyectos que de nuevo está presente en el actual. Abandonando esa heterogeneidad de contenidos que habían conformado aquellas iniciativas legales, el texto sometido a dictamen se centra exclusivamente en el ámbito hacendístico, estableciendo una serie de medidas tributarias tanto en el conjunto que forman los tributos estatales cedidos (los Antecedentes del mismo Dictamen 12/1997 ofrecen una exposición del origen de esa capacidad normativa) como en el de los tributos propios, así como una alteración puntual del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales consta de una exposición de motivos, tres artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final.

La exposición de motivos se inicia especificando el fin pretendido con el Anteproyecto: aprobar determinadas medidas tributarias con las que permitir una mejor y más eficaz ejecución del programa económico del Gobierno.

A su vez, indica las circunstancias que determinan el alcance y contenido de

la Ley. En primer lugar, la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional recogida en los sucesivos dictámenes del Consejo Jurídico de la Región de Murcia respecto al contenido de estas “leyes de acompañamiento”. En segundo lugar, razones de tipo técnico que aconsejan precisar la redacción de algunas disposiciones (concepto de vivienda nueva, hechos imponibles de tasas). Y en tercer lugar, la asunción de nuevas competencias, especialmente en el ámbito educativo, que justifica la inclusión de nuevos hechos imponibles.

Finalmente, se expresa la continuidad de las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y la actualización de determinadas cuotas tributarias en los tributos cedidos sobre el juego, así como la conveniencia de introducir una modificación puntual del régimen jurídico de la concesión de subvenciones mediante convenio para evitar dudas interpretativas en su aplicación.

El **artículo primero** se refiere al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y modifica el artículo 2.Uno, 1 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, por el que se estableció un tipo de gravamen reducido del 2% para los supuestos de segundas o ulteriores transmisiones de viviendas por parte de una empresa inmobiliaria que la incorpore a su activo circulante, siempre que dicha adquisición constituya parte del pago de una vivienda de nueva construcción vendida al transmitente. El cambio propuesto consiste en definir el concepto de vivienda nueva, idéntico al que se aplica en la deducción autonómica del IRPF, que será aquella *“cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde ésta”*.

El **artículo segundo** afecta a la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar. Dos cuestiones básicas son las que regula dicho artículo. Por un lado, actualiza las cuotas tributarias fijas establecidas para las máquinas recreativas y de

azar elevándolas un 2% que es la tasa de inflación que el Gobierno prevé para el próximo ejercicio. Por otro, se establece una nueva cuota para una modalidad concreta de máquinas recreativas, aquéllas caracterizadas por ofrecer al jugador la posibilidad de obtener un premio en especie. Esa cuota anual fija se establece en 300 euros (todas las cuotas se definen ya en esa unidad monetaria), aproximadamente 50.000 pesetas.

El **artículo tercero** se dedica a la creación o modificación del anexo segundo de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales. El **apartado uno** modifica la redacción de uno de los supuestos de exención de la Tasa general de Administración, aquél que se aplica a *“las actividades necesarias para la tramitación de solicitudes de becas o subvenciones a favor de familias, empresas e instituciones sin fin de lucro”*. La reforma propuesta altera el orden anterior para fijar la exención *“... a favor de familias e instituciones sin fines de lucro y empresas”*.

El **apartado dos** se refiere a la Tasa general por prestación de servicios y actividades facultativas y ofrece una nueva redacción del hecho imponible. El cambio consiste en introducir el supuesto de la revisión de precios durante la ejecución de los contratos de obras en la definición del hecho imponible, puesto que sí está recogido en otros elementos definitorios de la tasa como el devengo y cuotas.

El **apartado tres** altera la redacción de la Tasa por la inscripción en pruebas náuticas y expedición de títulos para el ejercicio de la navegación de recreo y de

las actividades subacuáticas deportivas y profesionales con el fin de incluir en la misma las “actividades subacuáticas profesionales”, por lo que se modifica el título para añadir la expresión “y profesionales”. También cambia la definición del hecho imponible para incluir ese supuesto y se adiciona una nueva cuota en concepto de *“derechos de examen teórico de buceador profesional”* con un importe de 31,89 euros (unas 5.300 pesetas).

El **apartado cuatro** afecta a la Tasa por la expedición de títulos, certificados y sus duplicados, en el ámbito de la enseñanza no universitaria. Es una nueva tasa cuyo hecho imponible está constituido por la formación del expediente, impresión y expedición de los títulos académicos y profesionales de una amplia gama de titulaciones (Bachiller, Técnico de Formación Profesional, etc.), así como la expedición de duplicados de los mismos. Son sujetos pasivos las personas que los soliciten y el devengo es el momento de la solicitud, oscilando el importe de las cuotas entre 17,29 euros (2.877 ptas.) y 79,45 euros (13.220 ptas.). Se conceden exenciones totales o parciales en función a ser familia numerosa de segunda o primera categoría.

El **apartado cinco** propone una nueva redacción a la Tasa por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar. En primer lugar, se modifica el hecho imponible para incluir dos nuevos supuestos como son, por un lado, *“la inclusión y exclusión voluntaria en el listado de personas con acceso prohibido a los locales de juego”* y, por otro, *“las actuaciones administrati-*

vas reglamentarias exigibles, de revisión e inspección de materiales de juego”, a los que se asignan cuotas respectivas de 60,1 euros (10.000 pesetas) y de entre 100 y 2.200 euros (16.638 y 366.000 pesetas) según el elemento objeto de inspección. En segundo lugar, se modifica la redacción del sujeto pasivo para diferenciar los casos en que será el solicitante de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible de los supuestos de revisión e inspección de materiales de juego de otros en los que será el titular de las autorizaciones para la explotación, y, en consecuencia, se traslada al devengo los distintos momentos derivados de esa distinción. Finalmente, se establece una exención para el pago de la tasa a *“las inclusiones en el listado de personas con acceso prohibido a los casinos, salas de bingo y otros locales de juego, así como las exclusiones en dicho listado habiendo transcurrido más de dos años desde la fecha en que se solicitó la última inclusión”*.

El **apartado seis** pretende modificar la Tasa por actividades juveniles. Cambia el apartado de la cuota relativo a la participación en el programa de campos de trabajo para jóvenes que se fija en 60,10 euros (unas 10.000 pesetas) por persona y periodo de actividad, y, a su vez, se modifica los importes de las cuotas por expedición de carné y entrega de cupones internacionales que se establece en 1,80 euros (300 pesetas) y se fijan dos nuevos supuestos: visitante extranjero, con 3,01 euros (500 ptas.) y guía de albergues juveniles con 7,81 euros (1.300 ptas.).

El **apartado siete** ofrece nueva redacción a la Tasa por actuaciones e informes en materia de urbanismo. La modificación sustancial se produce en el hecho imponible. Actualmente está gravada la autorización para edificaciones e instalaciones en suelo no urbanizable, la cual, tras lo establecido en la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, también lo está con una figura nueva, el canon de uso excepcional. Por tanto, dicha autorización resultaría doblemente gravada. Para evitarlo se introduce como nuevo hecho imponible en sustitución de aquél, la tramitación administrativa de tales autorizaciones, cuya cuota será 183,91 euros (30.600 pesetas). Por otra parte, se incluyen dos nuevos hechos imposables como son la emisión del informe previo de viabilidad para Actuaciones de Interés Regional, siendo su cuota de 47,94 euros (unas 8.000 pesetas), y las autorizaciones excepcionales en suelo urbanizable sin sectorizar del que su cuota será el 0,4% del presupuesto de ejecución que conste en el proyecto visado.

El **apartado ocho** modifica la sección tercera (Ensayos y trabajos del Laboratorio de Control de la Calidad en la Edificación) de la Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda y edificación. Es una reestructuración técnica por la que se cambia la denominación de ciertos ensayos, se eliminan doce modalidades y se crean otras nuevas que son la toma de muestras de cemento, evaluación de aislamiento de ruido aéreo entre locales y evaluación del aislamiento a ruido al impacto entre locales.

El **apartado nueve** pretende modificar las tarifas y cuotas de la Tasa del Laboratorio Regional de Salud. Es una modificación de tipo técnico en la que sin crear nuevas cuotas se procede a eliminar, agregar o cambiar la denominación de determinados parámetros.

El **apartado diez** cambia las cuotas y tarifas de la Tasa del Centro de Bioquímica y Genética Clínica. Es una adaptación de tipo técnico que se justifica en el expediente por la introducción de nuevas tecnologías e instrumentación y por el considerable aumento de los costes de los reactivos.

La **Disposición Adicional Primera** proroga para el año 2002 la vigencia de las deducciones autonómicas en el IRPF reguladas en el artículo 1 de la Ley 7/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y en Materia de Juego, Apuestas y Función Pública.

La **Disposición Adicional Segunda** declara la exención con carácter general de la tasa del Boletín Oficial de la Región de Murcia respecto a los hechos imposables por suscripciones, vía telemática o informática, del Boletín Oficial diario, del archivo histórico y del tratamiento jurídico del mismo.

La **Disposición Adicional Tercera** modifica el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia. Esta se refiere a las subvenciones mediante la suscripción de convenios, que se permiten cuando no sea posible promover la concurrencia pública por la especificidad de la actividad o características del destinatario y determina

que “... *el Consejo de Gobierno podrá conceder de forma directa...*”. El cambio propuesto indica que el Consejo de Gobierno “*podrá autorizar la concesión de forma directa...*”.

La **Disposición Transitoria** mantiene la vigencia para el año 2002 de las deducciones autonómicas en el IRPF que se implantaron legalmente para los años

1998 a 2001, en las mismas condiciones que se fijaron para el ejercicio en que nació el derecho a la deducción y para aquellos contribuyentes que hubiesen tenido derecho a las mismas en los ejercicios respectivos.

La **Disposición Final** declara la entrada en vigor de la Ley para el 1 de enero del año 2002.

III.- OBSERVACIONES

El Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales que se ha presentado para que el CESRM emita el preceptivo dictamen pretende regular diversas figuras tributarias sobre las que la Comunidad Autónoma tiene competencia, fundamentalmente en lo que se refiere a tasas y en cuanto a la capacidad normativa asumida sobre tributos estatales cedido. A su vez, propone una modificación puntual del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública Regional con el fin de clarificar criterios interpretativos divergentes que ofrece la actual redacción.

Desde que en 1998 en que entró en vigor la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas con la que el Gobierno Regional siguió la pauta ya emprendida por el Nacional de promover iniciativas legislativas complementarias a las presupuestarias para constreñir el cuerpo de éstas al estricto contenido delimitado por la doctrina constitucional, disposiciones de naturaleza como la indicada en el párrafo anterior siempre han estado pre-

sentes en las sucesivas leyes de ese tipo anualmente aprobadas, generalmente conocidas como “leyes de acompañamiento” a las de presupuestos. Sin embargo, estas leyes no sólo se empleaban para regular aspectos que no tenían cabida en las leyes presupuestarias. La oportunidad que propiciaba la elaboración de una ley cuyo objetivo inicial debía ser la regulación de materias dispersas aunque referidas al campo hacendístico hizo que se ampliara extensamente su alcance para modificar una amplia relación de leyes de naturaleza dispersa y que podían afectar a todo el catálogo autonómico de competencias.

El Gobierno Regional se desmarcó de esta práctica, aún seguida por el Estatal, con el Anteproyecto sometido a dictamen el pasado año. Acertadamente, a juicio del CESRM, que emitió una valoración positiva a este proceder en su Dictamen 6/2000 de la misma forma que había sido crítico con el anterior en Dictámenes precedentes. También se expresaba en el Dictamen 6/2000 que ese cambio experimentado en el contenido del

Anteproyecto, *en el futuro no debería ya alterarse*". Y no lo ha hecho en el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, como se ha indicado con anterioridad, por lo que el CESRM reitera su valoración positiva.

El **artículo primero** tiene por objetivo completar la regulación del artículo 2.Uno,1 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de 27 de diciembre, por el que se estableció un tipo de gravamen reducido del 2% para los supuestos de segundas o ulteriores transmisiones de viviendas por parte de una empresa inmobiliaria que la incorpore a su activo circulante, siempre que dicha adquisición constituya parte del pago de una vivienda de nueva construcción vendida al transmitente. El cambio propuesto es adecuado pues se trata de una mejora técnica orientada a evitar interpretaciones dispares sobre el concepto de vivienda nueva, y es razonable emplear para ello la definición ya establecida en la deducción autonómica del IRPF: *será aquella "cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde ésta"*.

El **artículo segundo** propone una actualización de las cuotas fijas para las máquinas recreativas con premio en metálico y para las máquinas de azar en el porcentaje de inflación estimado por el Gobierno que es la tasa, probablemente optimista, del 2%. Por otra, procede a establecer la cuota para otra modalidad de máquinas recreativas que ofrecen premio

en especie. En relación con la subida fijada para esas cuotas fijas, y teniendo en cuenta que el tipo de actividad objeto de gravamen es un juego recreativo o de azar, el CESRM considera conveniente que el alza prevista se eleve para corregir la diferencia entre el incremento que se fijó para el año 2000, también el 2%, y la tasa de variación del IPC regional en dicho año, notablemente superior. Es un criterio que debería mantenerse en años sucesivos.

El **artículo tercero** pretende la modificación de la actual normativa de tasas regionales establecida por la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales. Como se ha indicado en dictámenes anteriores, el CESRM considera elevado el número de modificaciones que ha experimentado dicha ley en el corto espacio de tiempo transcurrido desde su entrada en vigor. Ahora bien, al margen de esta apreciación, los cambios propuestos se orientan en general a aportar una mejora técnica de la disposición reguladora de las tasas que eviten dudas interpretativas y mejoren, en consecuencia, la gestión, o bien han sido promovidos por cambios legales o por la asunción de nuevas competencias o compromisos con otros organismos, así como por la necesidad de adecuar las tarifas y cuotas a los servicios que se prestan.

El **apartado cuatro** crea una nueva tasa con la denominación "T170 Tasa por la expedición de títulos, certificados o diplomas y por expedición de duplicados, en el ámbito de la enseñanza no universitaria." La creación de la tasa se justifi-

ca por el reciente traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de enseñanza no universitaria efectuada por el Real Decreto 938/1999, entre las que se encuentran la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Según se explica en la Memoria de la D.G. de Tributos y en base a la información que ha facilitado la Consejería de Educación y Universidades, la determinación de las cuotas se ha hecho tomando como referencia las tarifas vigentes por los mismos conceptos en la Administración del Estado, adoptadas, se afirma, por otras comunidades autónomas entre las que se encuentra la de Madrid. Sin embargo, en lo que se refiere a la cuota por expedición de duplicados se ha optado por la fijación de una cuantía única para todos ellos, ya que los costes son los mismos con independencia del tipo de título o del certificado solicitado.

El CESRM considera que para la determinación de la cuota el elemento fundamental debe ser el coste de la prestación del servicio, que delimita el máximo a imponer, y no parece admisible aplicar sin más estudios tarifas de otras instituciones, salvo compromisos vinculantes, sobre las que desconoce el estudio económico que en su momento se debió realizar para su fijación ni la evolución de los costes posteriormente. Por ello, sugiere que se realice el oportuno estudio de costes con carácter previo a la fijación de las tarifas, sobre todo cuando se observa que la prestación de un mismo servicio y que aparentemente requie-

re el desempeño de actividades similares, la expedición de un título o certificado, origina cuotas tan dispares como las que resultan, por ejemplo, para el título de técnico de formación profesional, 17,29 euros (2.877 pesetas) o el Título Superior de Arte Dramático, 79,45 euros (13.220 pesetas). También sería conveniente incorporar el estudio de costes para el caso de la expedición de duplicados de los títulos y certificados.

El **apartado cinco** propone una nueva redacción a la Tasa por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar, que en parte obedece a la creación de un nuevo hecho imponible como es la inclusión o exclusión voluntaria en el listado de personas con acceso prohibido a Casinos, Salas de Bingo y otros locales. A juicio del Consejo, el carácter social que se pretende con ese listado hace aconsejable que quede al margen de la regulación de la tasa y sea prestado de oficio por la Administración Regional, aun cuando esté previsto la exención para los casos de inclusión y de exclusión una vez transcurridos dos años. Por otra parte, y admitiendo que los estudios de costes requieren criterios que pueden ser debatibles, parece excesivo un tiempo de seis horas para la inscripción o exclusión en un listado cuando se hace voluntariamente.

La **Disposición Adicional Primera** mantiene para el año 2002 la vigencia de las deducciones autonómicas en el IRPF reguladas en el artículo 1 de la Ley 7/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y en Materia de Juego, Apuestas y Función Pública. En su apartado

Uno establece que los sujetos pasivos con residencia habitual en la Región de Murcia con edad igual o inferior a 30 años podrán deducir un 3%, o un 5% en determinados casos dependiendo del importe de la base liquidable del sujeto pasivo —2.500.000 pesetas siempre que la parte especial no supere 250.000 pesetas—, de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por la adquisición de una vivienda nueva que constituya la residencia habitual o rehabilitación de la vivienda habitual. Hay un límite al importe de la deducción fijado en 50.000 pesetas, si bien por la forma en que se establece la base máxima de la deducción la cantidad efectivamente deducible se reduce a 37.500 pesetas. Esta propuesta suponía un cambio respecto a la vigente en 1999 en el sentido de que restringía la deducción a los menores de 31 años elevando a su vez los porcentajes de la deducción, y eliminaba la deducción por la adquisición de la segunda vivienda.

En su apartado Dos concede una deducción del 20% del importe de las donaciones dinerarias que se realicen a fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia, y que tengan reconocida administrativamente tal condición, requisito éste que constituía la novedad incorporada por la Ley 7/2000 y que se consideró adecuado.

En su Dictamen 6/2000 el CESRM efectuó la valoración de esta disposición, que no sufrió alteraciones en su tramitación posterior, que mantiene actualmen-

te. En síntesis, se valoraba positivamente el cambio introducido aunque se consideraba conveniente extender la deducción a los sujetos pasivos cuya base liquidable sea baja, independientemente de su edad, así como elevar la cuantía máxima de la deducción para que la ayuda sea más eficiente.

En relación con la deducción autonómica en el IRPF en materia de vivienda, el tiempo transcurrido desde que se empezó a aplicar parece suficiente para que la Consejería de Economía y Hacienda efectúe un estudio en el que se analice el efecto presupuestario, económico y social de esta medida.

La Disposición Adicional Segunda declara la exención con carácter general de la Tasa del Boletín Oficial de la Región de Murcia respecto a los hechos imponible por suscripciones, vía telemática o informática, del Boletín Oficial Diario, del archivo histórico y del tratamiento jurídico del mismo. Ya ha estado exento de tributación este hecho imponible durante el año 2000 y en el Dictamen 6/2000 fue valorado positivamente, criterio que ahora se mantiene. No obstante, teniendo en cuenta la importancia de ese servicio para facilitar la relación del ciudadano con la Administración, y ante las amplias posibilidades de la informática la tendencia creciente de muchas Administraciones y empresas de presentar por ese medio una información cada vez más extensa de su oferta, pudiera ser conveniente retirar la limitación temporal de la exención para que la misma adquiriera carácter indefinido.

IV.- CONCLUSIONES

1. El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente que el contenido del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales se limite exclusivamente a regular materias que afectan a la estructura de los ingresos y gastos que componen las previsiones presupuestarias, las materias que, en opinión del Consejo, deben integrar el cuerpo de estas disposiciones.

2. El Anteproyecto sometido a Dictamen prorroga para el año 2002 las deducciones autonómicas en el IRPF que en materia de adquisición de vivienda han estado vigentes en 2001. Como se indicó en el Dictamen 6/2000, el CESRM considera conveniente extender la deducción a los sujetos pasivos cuya base liquidable sea baja, independientemente de su edad, así como elevar la cuantía máxima de la deducción para que la ayuda sea más eficiente.

3. El Anteproyecto también propone la modificación de determinadas tasas regionales. El Consejo, aun lamentando el exceso de cambios a los que ha estado sometida la Ley Regional de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, considera adecuada la propuesta del Anteproyecto, con las observaciones que se incorporan en el cuerpo del Dictamen, pues en su mayor parte son correcciones de tipo técnico o regulaciones originadas por la asunción de nuevas competencias. En este sentido, teniendo en cuenta las numerosas modificaciones introducidas a dicha Ley desde su aprobación, sería conveniente que el Gobierno Regional solicitara autorización a la Asamblea Regional para la elaboración y, en su caso, aprobación de un Texto Refundido de la Ley Regional de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

Murcia, a 27 de julio de 2001

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo Económico y Social

Isidro Ródenas Ruiz

Dictámenes 2001

1.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 72/1998, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ASESOR “FORO REGIONAL PARA LA INMIGRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA”.
2.
SOBRE EL DOCUMENTO “DIRECTRICES DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (2000-2004)”.
3.
SOBRE EL “ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA”.
4.
SOBRE EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PUBLICIDAD DE LAS CAJAS DE AHORROS DOMICILIADAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA”.
5.
SOBRE EL “ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA REGIÓN DE MURCIA”.
6.
SOBRE EL “ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE LA MUJER DE LA REGIÓN DE MURCIA”.
7.
SOBRE EL “ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS Y TASAS REGIONALES”.